Año de 1879-80. Viérnes 30 de Abril. Número 129.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

Calle de la Rua, núm. 31.—Zamora.

PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS.	CÉNTS.
En Zamora por un mes.	2	»
—Fuera por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id	»	25
Números sueltos del Boletin.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco y D. Evarirto Llanos solicitaron en 1869 de la Autoridad local de la villa de Mula el permiso para ensanchar la cerca de la fábrica de batir cobre de la propiedad de los mismos, por terrenos contiguos, y aun de edificar sobre el cauce ó acequia que conduce las aguas del Heredamiento:

Que el Alcalde de dicho pueblo en comunicacion de 20 de Marzo de 1869 hizo presente á los indicados D. Francisco y D. Evaristo Llanos que lo que solicitaban les estaba concedido por el art. 136 de la ley de aguas de 1866, con los derechos y obligaciones que determina el 137 de la misma, teniendo presente que la corporacion municipal ni debe descutir ni puede negar lo que la ley permite y autoriza: que por tal motivo los dejaba en el uso de su derecho, y caso necesario les facultaba para las obras que solicitaban, advirtiéndole sin embargo que en el caso no expresado en la solicitud de ocupar con el ensanche de la cerca alguna via ó terreno público, deberian impetrar préviamente el permiso y concesion del Ayuntamiento, que podria negarlo ó concederlo con las condiciones que creyera convenientes al servicio público; y en el de tener que variar el curso de las aguas que como fuerza motriz vienen utilizando, pidieran dicho permiso á la misma corporacion que tiene el dominio de la veintena parte de dichas aguas, y al Heredamiento que es dueño en las restantes:

Que en 20 de Enero de 1874 volvieron los mismos interesados á solicitar del Ayuntamiento de Mula que les concediera permiso para extender la cerca de la referida fábrica de batir cobre, tomando para ello el todo ó parte de las vias públicas contiguas, y obligándose á construir otras con iguales ó mejores condiciones, acordando la corporacion municipal en sesion de 25 del mismo mes el permiso que se solicitaba para ocupar el todo ó parte de los caminos vecinales, con la obligacion que los solicitantes expresaban en su instancia:

Que en su vista los dueños de la referida fábrica ó martinete empezaron las obras de ensanche de la cerca expresada, á consecuencia de lo cual el Heredamiento de aguas de la villa de Mula acudió al Juzgado de primera instancia en 13 de Setiembre de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion de la acequia mayor por donde discurren las aguas para distribuirlas en el riego de su huerta, de cuya posesion habia sido despojado por D. Manuel Llanos Guillen, como encargado de sus hijos D. Francisco y D. Evaristo;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á los demandados, quienes apelaron de él para ante el Tribunal superior:

Que á su vez los dueños del expresado martinete acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Autoridad judicial en el conocimiento de este asunto:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento; y por estar ya admitida la apelacion para ante la Superioridad se remitieron los autos á la misma, poniéndolo así en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien reprodujo á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibicion, fundándose en que contra las providencias administrativas dictadas por los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdicto: en que las autorizaciones concedidas á Don Francisco y D. Evaristo Llanos para ensanchar la cerca y para ampliarla y variarla, ocupando una parte de la via pública, han sido dictadas por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Mula en virtud de sus legítimas atribuciones; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 89, núm. 2.º del 72, y núm. 2.º del 73 de la ley municipal vigente, Real órden de 8 de Mayo de 1839, varias sentencias del Tribunal Supremo y artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete dictó auto declarándose competente fundándose en que negada autenticidad á la comunicacion de 2 de Marzo de 1869, y no habiéndose comprobado su legitimidad, el permiso á que se contrae y que se presupone concedido por el Alcalde de Mula no es un hecho que pueda y deba estimarse como cierto al objeto de derivar de él consecuencia alguna legal: en que aun admitida la realidad de dicho permiso con el acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Enero de 1874, los actos que dieron lugar al interdicto difieren en mucho, y no cabe sostener que están dentro de la aludida autorizacion: en que la autorizacion del Ayuntamiento, limitada á que pudieran cerrar y acotar los caminos vecinales, no ha sido contrariada con el interdicto, puesto que es un particular que no se menciona en el mismo; y respecto á la autorizacion concedida por el Alcalde, la misma generalidad con que está concedida, sin determinar nada concreto, excluye las obras realizadas bastantes años despues, además de que no mereceria la consideracion de una providencia administrativa adoptada en el círculo de sus atribuciones: que no tienen aplicacion los fundamentos aducidos por el Gobernador, ni los artículos 118 y siguientes de la ley de aguas que invocan los querellados: que tampoco existe cuestion sobre el modo de aplicar las Ordenanzas por que se rige la distribucion de las aguas en la huerta de Mula, ni el interdicto se dirige á menoscabar atribucion alguna de la Administracion: que esta es notariamente incompetente para reclamar el conocimiento de un asunto en el que se controvierte acerca de la posesion de unas aguas privadas; y siendo por lo tanto derechos entre particulares los que se dilucidan corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 254 de la ley de aguas de 13 de Junio último, segun el cual compete á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion civil las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas y paso por las márgenes, fundadas en título de derecho civil:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de las obras ejecutadas por D. Francisco y D. Evaristo Llanos para ensanchar la cerca de un martinete, propiedad de los mismos, en el término municipal de la villa de Mula:

2.º Que dirigido el interdicto de recobrar el cauce de la acequia del Heredamiento de aguas de la villa de Mula, y no habiendo la Administracion alegado para sostener su competencia que dicho cauce sea una servidumbre establecida con arreglo á la ley de aguas, es evidente que toda cuestion que sobre el mismo cauce se ventile ha de resolverse como un derecho privado ante los Tribunales de justicia:

3.º Que el interdicto no contraria la autorizacion concedida por el Ayuntamiento en el año de 1874, con objeto de que se pudiera ocupar en todo ó en parte

caminos vecinales para ensanchar la mencionada cerca de la fábrica propiedad de D. Francisco y D. Evaristo Llanos, puesto que dicho interdicto hace referencia únicamente al cauce de las aguas que el Heredamiento cree pertenecerle, extremo independiente de la autorizacion otorgada por la Administracion municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á fovor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de Abril de 1880.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el año 1864 el Marqués de Marimon y de Serdañola practicó ante el Juzgado municipal de Caserras una informacion posesoria de las fincas llamadas Era de la Señora y Hortet, sitas en el mencionado pueblo de Caserras, cuya informacion fué escrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Diciembre de 1864 el expresado Marqués de Serdañola vendió dichos terrenos á D. José Ricart y Vimá tomando éste posesion de los mismos en virtud de providencia judicial instada por dicho Ricart, y dándose á esta posesion la mayor publicidad:

Que pedido por Ricart que se inscribieran en el amillaramiento las fincas aludidas, el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion de 15 de Julio de 1878, negó la pretension del solicitante, por tratarse de terrenos que constituian las plazas y calles de la poblacion:

Que en 15 de Junio del año próximo pasado de 1878 la Corporacion municipal acordó que se estableciera en toda su fuerza y vigor la antigua costumbre de que los vecinos soliciten de la Alcaldía el correspondiente permiso para trillar sus gabillas en los sitios públicos de la villa llamados Hortet y Canto, para evitar así los altercados que han surgido durante la última guerra civil, en que no estuvo regularizado este servicio:

Que publicado por los medios de costumbre el anterior acuerdo del Ayuntamiento con objeto de que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar, D. Martin Nimbó, alias Barnada, solicitó y obtuvo del Alcalde el correspondiente permiso para trillar en los mencionados sitios las mieses de su propiedad, y á consecuencia de este hecho D. José Ricart y Vimá acudió el Juzgado de primera instancia en 17 de Agosto de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion del local llamado Hortet y Era de la Señora, de que habia sido despojado por Nimbó:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándolo al demandado, el cual apeló para ante el Tribunal superior, acudiendo al mismo tiempo al Alcalde para que le sostuviera en su derecho:

Que convocada la Corporacion municipal para darle cuenta de una instancia de Ricart pidiendo la suspension del acuerdo de 15 de Julio de 1878 y de la negativa del Alcalde á esta pretension, acordó en sesion de 25 de Octubre del mismo año practicar dos informaciones, una ante el Juez municipal y otra ante el Alcalde, para demostrar la posesion inmemorial por el Comun de vecinos del Hortet ó plaza de la Constitucion, Era de la Señora, y calle de las Escudinas:

Que de esas informaciones, así como del expediente incoado por Nimbo, en que han declarado númerosos testigos de avanzada edad, los individuos que lo han sido de Ayuntamientos anteriores y vecinos de los pueblos limítrofes, aparece justificada la posesion continuada é inmemorial en que está el Municipio de los mencionados terrenos, considerados siempre como plazas y calles del pueblo de Caserras, y punto por donde pasan las vias de comunicacion con los demás pueblos, constando además que en el terreno llamado Hortet está existente desde 1820, con algunas interrupciones, una lápida con la inscripcion de Plaza de la Constitucion:

Que acompañando la informacion practicada ante el Juez minicipal, el Ayuntamiento de Caserras acudió al Gobernador de la provincia, á quien tambien remitió despues copia de la informacion practicada ante el Alcalde para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en el conocimiento de este asunto, deduciendo tambien igual pretension otros nueve Ayuntamientos y propietarios de los pueblos comarcanos:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona fundándose en que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conservar el estado posesorio de dichos terrenos y para resistir todo despojo que no provenga de un juicio plenario de propiedad: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, acuerdos que son inmediatamente ejecutivos; y citaba el Gobernador el núm. 3.º, art. 72, núm. 1.º del art. 73 de la ley Municipal, y varias sentencias:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto propuesto por D. Jose Ricart se dirigia á mantener el estado posesorio de un derecho privado que tiene adquirido, y consta cumplidamente acreditado, sobre el terreno llamado Hortet y Era de la Señora, del término de la villa de Caserras, derecho que no puede ser atacado por acuerdo alguno del Ayuntamiento, por no obrar en esta materia dentro del círculo legítimo de sus atribuciones: que tampoco á título de policía urbana pudo el Ayuntamiento alterar, conceder ó imponer servidumbre pública ó particular que lastimara el derecho privado de propiedad y posesion en que estaba Ricart; y por último, en que no ha recaido providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto interpuesto por Ricart y aunque existiese no podria afectar á la subsistencia ó integridad de los derechos privados préviamente constituidos:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73, de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Cosiderando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde de Caserras, regularizando el órden con que los vecinos habian de trillar sus mieses en las plazas y sitios públicos de aquella villa; por cuya razon D. José Ricart y Vimá creyó lastimados sus derechos de posesion sobre esos mismos terrenos, promoviendo el interdicto de recobrar contra D. Martin Nimbo, vecino de la expresada villa:

2.º Que justificado como lo está con las informaciones practicadas que los terrenos á que el interdicto se refiere contituyen las plazas, calle y vias públicas del pueblo de Caserras, es indudable que al Ayuntamiento compete cuanto se refiera al cuidado y conservacion de los mencionados sitios; y por lo tanto, los acuerdos y providencias de la Corporacion municipal y Alcalde relativos á este objeto, estuvieron dictados dentro de sus atribuciones:

3.º Que el Nimbo ántes de proceder á la trilla de sus mieses, y en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, obtuvo el correspondiente permiso del Alcalde para utilizar con tal objeto los lugares en que segun costumbre se ejecutaban aquellas operaciones; y por lo tanto, el interdicto ántes indicado contraría providencias legítimas de la Administracion:

4.º Que contra dichas providencias no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, si bien el particular que se considere perjudicado en sus derechos civiles por tales providencias pueda reclamar contra ellas mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, permitan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL.

Segun me participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Asparriegos, se halla en su poder de procedencia desconocida un bastoncito de caña al parecer de la India, que halló el mismo, en compañía de otro guardia en el camino que desde dicho pueblo se dirige á Villalba de la Lampreana.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Zamora 26 de Abril de 1880.

El Gobernador,
Cárlos Frontaura.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros presenten en la Secretaría de sus respectivas localidades, en el término de quince dias, desde su insercion en el Boletin, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que préviamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 29 de Abril de 1880.

El Gobernador,
Cárlos Frontaura.

Pueblos que se citan.

Cerecinos de Campos.

Estadística sanitaria.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

Número de habitantes 14.229.

Concepto		Total general
NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas. — Número	»	
Días	19 á 25	
Meses	Abril	
TOTAL general de defunciones	5	5
DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. — De 0 á 1	2	2
De más de 1 á 5	»	»
De 5 á 10	»	»
De 10 á 20	1	1
De 20 á 40	»	»
De 40 á 60	»	»
De 60 á 100	2	2
Enfermedades infecciosas. — Viruela	»	»
Sarampion	»	»
Escarlatina	»	»
Difteria y Crup	»	»
Coqueluche	»	»
Tifus abdominal	»	»
Tifus exantemático	»	»
Cólera	»	»
Disentería	»	»
Fiebre puerperal	»	»
Intermitentes palúdicas	»	»
Otras enfermedades infecciosas	»	»
Otras enfermedades frecuentes. — Tísis	»	»
Enfermedades de los órganos respiratorios	»	»
Apoplegía	»	»
Reumatismo articular agudo	»	»
Catarro intestinal (diarrea)	»	»
Cólera infantil	»	»
Otras enfermedades	5	5
Muerte violenta. — Por accidentes	»	»
Por suicidio	»	»
Por homicidio	»	»
NACIMIENTOS. Legítimos. — Varones	6	6
Hembras	7	7
Total	13	13
Naturales. — Varones	1	1
Hembras	1	1
Total	2	2
Total general de nacimientos	15	15
COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES. — Aumento de censo	10	10
Disminucion de censo	»	»

Zamora 27 de Abril de 1880.—El Gobernador, Cárlos Frontaura.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Comision de defensa contra la Phylloxera.

En vista de estár próxima la época en que puede reconocerse con más facilidad la presencia de la plaga phylloxérica, esta Comision juzga oportuno recordar á los Sres. Alcaldes y particulares interesados en impedir los males que la invasion de la plaga pudieran ocasionar en la provincia, los caractéres del insecto denominado phylloxera y los que presentan los viñedos atacados abajo insertos, con el objeto de que pueda ejercerse la minuciosa vigilancia que hoy se hace tan precisa.

Zamora 28 de Abril de 1880.—El Gobernador Presidente, *Cárlos Frontaura.*—El Ingeniero Secretario, Francisco de Estrada.

CARACTERES DE LA PHYLLOXERA.

Este insecto se presenta bajo dos formas, ó con alas ó sin ellas. Las primeras que generalmente se hace difícil encontrar en los viñedos, son las encargadas de la propagacion del mal, siendo las segundas las que, cebándose en las hojas y más aún en las raíces, acaban por aniquilar la planta y matarla. Estas tienen el cuerpo de forma ovoide, teniendo medio milímetro de ancho por tres cuartos de largo y siendo su color amarillento oscuro. Como todos los insectos chupadores, está provista de una trompa, que en estos consta de cuatro articulaciones y tres espiguillas longitudinales, que en estado de reposo pliegan en la parte posterior de su cuerpo. Por el intermedio de esta trompa verifica la succion de los jugos de las raíces de la vid. Las antenas de este insecto, están constituidas por tres artejos cada una, siendo el último mucho más alargado que los otros dos. Su ojos que apénas se perciben se hallan colocados en la parte lateral de la cabeza y bajo las antenas. Las tres partes en que se divide su torax ó su cuerpo, lleva cada una un par de patas, que terminan en una pequeña uña con la que se adhieren á los objetos sobre que marchan. El abdómen de este insecto está divido por anillos trasversales en cada uno de los que se observan unas pequeñas manchas. En el extremo del abdómen tiene dos tubitos que segregan una sustancia vizcosa con la que recubren los huevos para protegerlos de la intemperie. El insecto alado muy parecido al anterior, aunque es más alargado, notándose una depresion entre el abdómen y el torax, siendo su color algo más oscuro y sus extremidades más gruesas y fuertes. Está provisto de cuatro alas que sobresalen de su cuerpo siendo las primeras algo más largas que las segundas, con las que salvan cortas distancias, aunque dada la pequeñez del insecto puede ser trasportado por el viento á lugares bastante apartados del sitio en que nacieron. Estos son los principales caractéres que es preciso conocer; más hay que advertir, que siendo un insecto tan pequeño, se hace necesario para distinguirlo un lente ó cristal de aumento para reconocer los caractéres señalados.

CARACTERES DE LAS VIDES PHILLOXERADAS.

El estado exterior de la planta, no basta para afirmar que esté enferma á consecuencia de estár atacada por el insecto que nos ocupa, pues su estado completo de decadencia así como el color amarillo que toman las hojas puede ser ocasionado por otras causas: así que se hace preciso cuando quepa sospecha por los síntomas fijados, registrar las raíces, órganos que al momento acusan la presencia del insecto si es que en realidad existe en la planta. El sistema radicular atacado por la phylloxera se distingue á primera vista por los abultamientos producidos por las innumerables picaduras del insecto, pues al herir la raíz, se produce una alteracion que forma una ampolla, y repetida la herida esta aumenta de volúmen, llegando á constituir en la raíz un aspecto moniliforme. Las angosturas que se observan entre los distintos abultamientos dificultan el paso de la sábia, que no circula con regularidad, pues la trasvasacion de los jugos no se verifica y así la planta faltándola condiciones para que en ella se verifiquen las funciones biológicas, perece. Las raíces en donde más caracterizados se encuentran los efectos del insecto, son en las delgadas y en las espongiales. Para terminar advertiremos, que el color que afectan los abultamientos de las raíces, es primeramente blanquecino, tornán dose cuando el mal crece, en color pardo más ó ménos oscuro.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del corriente la Real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general, acerca de la dificultad de poder plantear antes de 1.° de Mayo próximo las aclaraciones y modificaciones de la Real órden de 17 de Enero último, sobre establecimientos de guias para la conduccion de minerales á que puedan dar lugar las reclamaciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras: y Considerando que se halla próximo el nuevo año económico cuyo comienzo es fecha oportuna para la regularizacion de dicho servicio, el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que el plazo señalado al efecto por la Real órden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida, se amplie hasta 1.° de Julio próximo sin que esta nueva suspension afecte á la obligacion anterior á dicha Real órden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones-guias en las Aduanas y oficinas de beneficio, pago del impuesto del 1 por 100 del mineral que se exporta ó beneficio. De Real órden lo digo

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Direccion general de Contribuciones, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y de todas las autoridades de la provincia.

Zamora 26 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de carabineros de Zamora.

D. Eduardo Gonzalez Ubiña y Piñeiro, Coronel graduado, Teniente Coronel, Jefe de la Comandancia de Carabineros de Zamora.

Hago saber: que el dia 10 de Mayo próximo á las doce de su mañana, se celebrará en el despacho de la oficina de la Comandancia, sita en la plazuela de la Renova, núm. 41, de esta capital de Zamora, la subasta para el suministro de los catres de hierro para las camas que usa la Comandancia y que puedan necesitarse bajo las condiciones siguientes:

1.ª La duracion de la contrata será por dos años, á contar desde el dia en que se digne aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

2.ª Las proposiciones se presentarán por lo ménos con una hora de anticipacion á la designada para la subasta, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada catre, no siendo admisibles aquellas en que así no se consignen.

3.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio de 22 pesetas 50 céntimos señalado para cada catre debiendo ser sus dimensiones segun se detallan:

Ancho, 0'80; largo, 1'80; alto del cabecero, 0'70; alto de id. de pie, 0'56; alto del catre por el centro, 0'41; grueso de los barrotes, 0'015; idem de los idem de los cabeceros, 0'011; ancho de los flejes, 0'027; idem del balleston central, 0'030; peso total del catre, 29 kilos.

4.ª El tipo que ha de servir de base en esta contrata estará de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del cuerpo.

5.ª Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, el licitador á quien haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad equivalente á su importancia que designe dicha superior autoridad, y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.ª Ningun catre será admitido sin prévio reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que devolverá los que no encuentre arreglados á los tipos en materiales y hechuras.

7.ª Una vez admitidos los catres será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta el porte y la entrega de ellos al punto de residencia de esta Comandancia.

8.ª Si el contrtista no residiera en esta ciudad, habrá de tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos, pagos y demás incidentes que puedan ocurrir

9.ª Si dicho contratista retrasase la entrega de los catres ó no los presentase arreglados al tipo, la primera vez le serán devueltos para que se construyan otros y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, prévio consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo á quien se dará parte de la falta en que incurra.

10.ª Con arreglo á la Real órden de 20 de Setiembre de 1875, los gastos que se originen en la publicacion de este anuncio, serán de cuenta del contratista.

Zamora 17 de Abril de 1880.=Eduardo G. Ubiña.

EDICTOS.

Don Nicolás Alvarez y Rodriguez, Capitan graduado, Teniente del batallon depósito de la Puebla de Sanabria número 77 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Carbajales, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, el recluta Victor Anta Alvarez, natural del citado Carbajales, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del expresado batallon, sitas en la Casa-Ayuntamiento de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se sentenciará en rebeldía.

Puebla de Sanabria 22 de Abril de 1880.—Nicolás Alvarez.

Don Nicolás Alvarez y Rodriguez, Capitan graduado, Teniente del batallon depósito de la Puebla de la Sanabria, número 77 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Villaverde partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, el recluta Joaquin Canas Rodriguez, natural de Villaverde, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta señalándole las oficinas del expresado batallon sitas en la casa de Ayuntamiento de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se sentenciará en rebeldía.

Puebla de Sanabria 22 de Abril de 1880.—Nicolás Alvarez.

Don Nicolás Alvarez Rodriguez, Capitan graduado, Teniente del batallon depósito de la Puebla de Sanabria, número 77 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Mombuey, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, el recluta Francisco Gonzalez Ballestero, natural del citado Mombuey, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual que marca el reglamento de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole las oficinas del expresado batallon, sitas en la casa de Ayuntamiento de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se sentenciará en rebeldía.

Puebla de Sanabria 22 de Abril de 1880.—Nicolás Alvarez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALVA.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion del 25 del que rije, acordó dar principio al deslinde y amojonamiento perteneciente á este término municipal, de todas las vias, cañadas, prados, abrigaderos y demás propios de comun aprovechamiento y calles el dia 8 del próximo Mayo.

Lo que se anuncia por medio del Boletin Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que puedan tener interés en expresado amojonamiento, para que se presenten á exponer lo que á su derecho pueda convenir, provistos de sus correspondientes títulos; en la inteligencia que de no serlo así perderán sus derechos.

Malva 26 de Abril de 1880.—El Alcalde, Felix Hidalgo.

BANCO DE ESPAÑA

DELEGACION DE ZAMORA.

Habiéndose omitido involuntariamente por esta oficina, al remitir para publicar en el Boletin Oficial de la provincia, los dias en que se ha de verificar la cobranza de las contribuciones del cuarto trimestre de 1879-80, los señalados á los contribuyentes de esta capital, se advierte que tendrán de término para satisfacer las cuotas que les corresponden desde el dia 1.° al 15 de Mayo próximo.

Zamora 26 de Abril de 1880.—El Delegado, José A. Bustindui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BIBLIOTECA ENCICLOPÉDICA POPULAR ILUSTRADA

ESCRITA POR NUESTRAS NOTABILIDADES CIENTÍFICAS, LITERARIAS, ARTÍSTICAS É INDUSTRIALES.

Por Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Agosto de 1879, se previene que si los Ayuntamientos quieren difundir esta lectura, les sean abonadas en cuentas de sus fondos las cantidades que inviertan en la adquisicion de ejemplares de la citada Biblioteca.

BASES DE LA PUBLICACION.

La Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada publica dos tomos al mes por ahora, y si más adelante puede dar más, lo hará para complacer á los señores suscritores que nos excitan diariamente á que publiquemos mayor número de libros.

Los tomos constan de unas 256 páginas si no tienen grabados, y sobre 240 si los lleva, en 8.°, encuadernados en rústica, con cubiertas al cromo, formando, por consiguiente, elegantes volúmenes, y está dividida en seis secciones, en esta forma:

Seccion 1.ª Artes y Oficios.
— 2.ª Agricultura Cultivo y Ganadería
— 3.ª Conocimientos útiles.
— 4.ª Historia.
— 5.ª Religion.
— 6.ª Recreativa.

Van publicados 20 tomos.

Con el objeto de facilitar la suscricion y para que el público pueda adquirir los libros que considere más conveniente ó más de su agrado, la suscricion puede hacerse á todas ó á varias de las secciones en particular.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Sin embargo de los grandes gastos que origina la realizacion de un pensamiento de esta magnitud, el primero en España en su género, y á fin de que la Biblioteca pueda estar al alcance hasta de las fortunas más modestas, el precio en la Península, á todas ó á varias secciones, es el de

Una peseta tomo (4 rs.)

Los tomos sueltos á **1 peseta 50 céntimos** (6 rs.)

Se suscribe en la Administracion de la Biblioteca Enciclopédica Popular Ilustrada, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y en las principales librerías.

En provincias en casa de nuestros corresponsales.

Los señores de provincias que deseen hacer la suscricion directamente, enviarán á esta Administracion el importe de los tomos que vayan publicados y de cuatro tomos más por vía de adelanto si es á la Biblioteca entera; y lo mismo harán los suscritores á secciones remitiendo el importe de los que vayan publicados en las mismas porque se suscriban, más el de cuatro tomos por vía de adelanto, en libranzas del Giro mútuo, letra ó carta-órden, á nombre del Administrador de la Biblioteca, calle del Doctor Fourquet, núm. 7, Madrid, y á correo vuelto recibirán los tomos.

LA AMISTAD.

FÁBRICA DE CAL Y YESO (Continua) DE ATILANO MARTINEZ.—ZAMORA.

Los Maestros de obras y particulares que necesiten cal de superior calidad para toda clase de obras, la tendrán siempre disponible y pueden hacer los pedidos que necesiten al dueño de este establecimiento, Feria 16, Zamora.

Hallarán en dicho establecimiento bondad en el género y baratura en el precio. Se sirven los pedidos á domicilio.

IMPRENTA PROVINCIAL.